

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-00041.

De conformidad con la solicitud que precede, elevada por la gestora judicial de la parte actora, quien se encuentra debidamente facultada para recibir (Folio 14 y 49, C-1), y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **Agrupación de Vivienda el Velero P.H.**, contra **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia**, por el pago total de la obligación ejecutada. Sin condena en costas por solicitud expresa de la parte actora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12 B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 2020 440

E MAIL. NELVIMAR93@YAHOO.ES

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Bogotá D.C.

DATOS DEL PROCESO

REF. PROCESO EJECUTIVO DE JORGE CORTES Y CIA. LTDA. Contra ANA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ RAD. 2018-00078

LEGITIMACION EN QUE ACTUO

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte pasiva según memorial poder adjunto al presente, con comedimiento me permito EXPONER

Ante su Despacho se llegó a un acuerdo conciliatorio, acuerdo que mi mandante ha cumplido a cabalidad, consignando los dineros por los valores en suma de \$17.500.000,00, en dos cuotas, en las fechas acordadas y en la cuenta suministrada por la Sociedad demandante para ello según se acredita con las copias de las consignaciones que adjunto al presente en dos (2) folios.

Así las cosas, SOLICITO

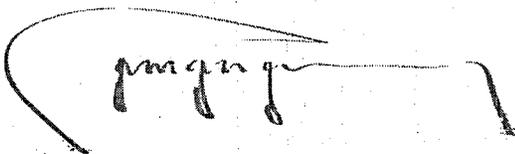
LA TERMINACION DEL PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LO CONCILIADO.

DECRETAR EL DESEMBARGO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PEDIDAS CONTRA MI CLIENTE.

EL DESGLOSE DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN

EL ARCHIVO DEL PROCESO.

Atentamente,



NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 DEL C.S. DE LA J.

ANEXO- DOS (2) RECIBOS.

Registro de Operación: 330855998

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS

Sucursal: 634 - AVENIDA 127

Ciudad: BOGOTA D.C

Fecha: 17/11/2020 Hora: 3:58:53

Secuencia : 359 Código usuario: 008

Código Convenio: 40193

Nombre Convenio: JORGE CORTES MORA Y CIA SAS

Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía

Identificación Pagador: 51784893

Valor Total: \$ 8.000.000.00 ***

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Efectivo: \$ 8.000.000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

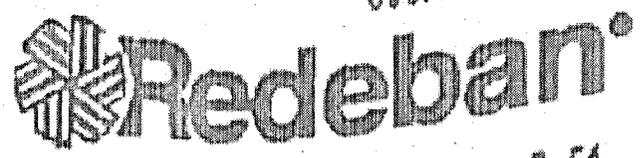
Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Referencia 1: 51784893

Referencia 2:

10

V0 61 20200115 BMCO



DIC 15 2020 13:27:54 RBMCT 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
REVAL AVENIDA 127
CR 70D 127 48 MODULO UB
C. UNICO: 3007019535
RECIBO: 030964
TER: CZZZZ123
RRN: 031151
APRO: 509170

RECAUDO
CONVENIO: 40193
CUENTA: 03903455327
JORGE CORTES MORA Y
REF: 000000000000008600780242

VALOR 9.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: _____
C. C: _____
TEL: _____

*** COMERCIO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00078.

Revisado el expediente, se dispone que por Secretaría se remita una comunicación electrónica al extremo demandante, a las direcciones visibles a folio 62 del plenario, poniéndole en conocimiento tanto la documental obrante a folios 70 al 72 del cuaderno principal como el contenido del presente proveído, con el fin de que se coadyuve la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte pasiva, en el evento de encontrarse de acuerdo con la misma, o en su defecto, eleve las manifestaciones que considere pertinentes frente al asunto que nos ocupa.

La parte actora deberá emitir el aludido pronunciamiento, a más tardar dentro de los **tres días** siguientes al recibo del respectivo correo por parte de este Despacho.

Secretaría deje las constancias pertinentes en el plenario, y vencido el término indicado, retornen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14443085 Nombre JESUS GERARDO PINO ORTEGA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007105649	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 219.309,00
400100007155256	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 219.309,00
400100007206807	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 219.309,00
400100007247698	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 219.309,00
400100007290015	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 219.309,00
400100007335006	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 219.309,00
400100007385991	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 184.146,00
Total Valor						\$ 1.500.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00504.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución en contra del deudor (Fol. 31, C-1), esto es, elaborar la liquidación de costas del presente asunto.
2. Póngase en conocimiento del extremo actor el reporte de títulos que precede, y conforme a él y de acuerdo a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la cooperativa ejecutante por intermedio de su representante legal, de los títulos de depósito judicial existentes por cuenta del presente asunto, hasta el límite de la liquidación crédito aprobada en el plenario.
3. Una vez aprobada la liquidación de costas, se ordenará lo pertinente para cubrir su valor con los títulos restantes.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00544.

De conformidad con la solicitud que precede, elevada por el endosatario para el cobro del banco actor (Folio 85 y 86, C-1), y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

R e s u e l v e:

Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Bancolombia S.A.**, contra **Productos Químicos Martínez S.A.S.**, **José María Martínez Palomo** y **Susan Joan Martínez Acosta**, por el pago total de la obligación ejecutada, incluidas las costas procesales.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00568.

De conformidad con la solicitud que precede, elevada por la gestora judicial de la parte actora, quien se encuentra debidamente facultada para recibir (Folio 1 y 38) y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

R e s u e l v e:

Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **Agrupación de Vivienda el Portal del Centenario P.H.**, contra **Samuel Rivera Gutiérrez**, por el pago total de la obligación ejecutada. Sin condena en costas por solicitud expresa de la parte actora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.
Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-00583.

De conformidad con la solicitud que precede, elevada por el Representante Legal de la sociedad demandante, y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. (Endosatario en propiedad de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento)**, contra **Roger Enrique Ledesma Herrera**, por el pago total de la obligación ejecutada. Sin condena en costas por solicitud expresa del extremo actor.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada para su trámite.

Tercero: De los títulos de depósito judicial existentes por cuenta del presente asunto, hágase entrega al demandado **Roger Enrique Ledesma Herrera** (Fol. 50; C-1).

Cuarto: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Quinto: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Sexto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00594-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **06 de agosto de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.76 c1	\$100.000
NOTIFICACIONES fl.72 c.1	\$10.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$110.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

[Handwritten scribble]

Tatiana Katterine Buitrago Paez
Secretaria

(2)

Con liquidación costo

Al Despacho:

18 MAY 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00594.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 77 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte **aprobación** conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~38~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00594.

De conformidad con la solicitud que precede remitida electrónicamente por el gestor judicial sustituto de la parte ejecutante (Fol.78, C-1), quien se encuentra debidamente facultado para recibir (Fol. 2, C-1) y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia**, contra **Ricardo Reyes Guedez**, por el pago total de la obligación ejecutada, incluidas las costas procesales.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00644-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **10 de octubre de 2019**, en los siguientes términos:

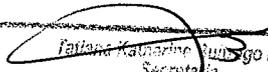
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.31 c1	\$300.000
NOTIFICACIONES fl.24 y 27 c.1	\$14.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$314.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
 Secretaria

Al Despacho: 18 MAY 2021

Con liquidación costs


Fátima Katharina Augusto Paéz
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

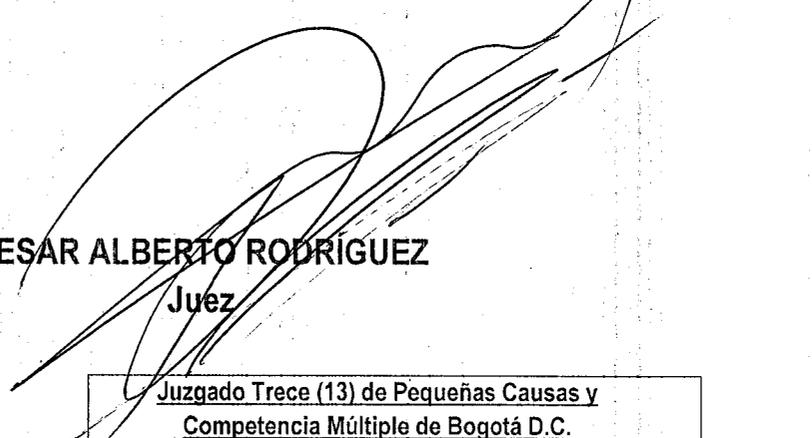
Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-00644

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 33 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Permanezcan las diligencias en la secretaria del juzgado a disposición de las partes, por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, vencido dicho lapso sin pronunciamiento alguno dispóngase el archivo de la diligencia

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 3e de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00693.

De conformidad con el poder visible a folio 8 del plenario, se reconocer a la abogada **Johana Cano Cantor**, como apoderada del ejecutante Pedro Isaías Zorro Camargo, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Así las cosas, téngase por revocado el mandato otorgado a la abogada Gloria Stella Arango Rincón. Comuníquesele esta determinación por anotación en estado para los fines previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 3e de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00693.

De conformidad con la solicitud que precede elevada de manera conjunta por los extremos procesales (Folios 9 y 10, C-1), y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

R e s u e l v e:

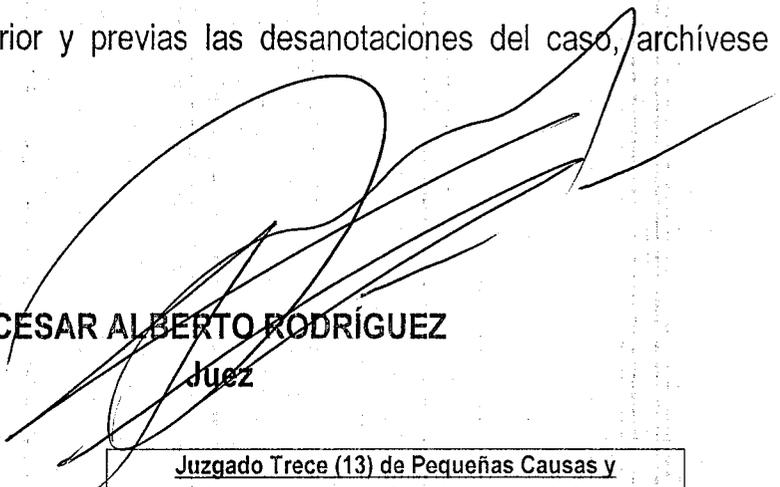
Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Pedro Isaías Zorro Camargo**, contra **Aureliano Gómez Duarte**, por el pago total de la obligación ejecutada y las costas procesales.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada, o a quien éste autorice. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.
Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00701-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **29 de noviembre de 2019**, en los siguientes términos:

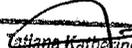
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.36 c1	\$500.000
NOTIFICACIONES fl.16 y 32 c.1	\$16.900
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$516.900


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

18 MAY 2021

Despacho: _____

con liquidación costos


Liliana Katherine Buitrago Paez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-00701

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 42 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

En consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00831.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la liquidación de crédito visible a folios 46 al 56 del plenario, como quiera que el proceso no se encuentra en la etapa procesal pertinente para admitir ese tipo de actuación, en punto a ello, nótese que aún no se ha notificado en debida forma a la deudora, y mucho menos se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

2. Así las cosas, se exhorta a la parte actora, a atender lo dispuesto en el auto fechado 11 de noviembre de 2020 (Fol. 45, C-1), en el cual se le puso de presente el error en el que se incurrió en las gestiones de notificación.

De manera que, la parte ejecutante deberá realizar nuevamente, de manera correcta, la notificación de su oponente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00842.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial de la parte actora (Fol. 60, C-1), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** conforme a las previsiones del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto fechado 15 de septiembre del año 2020 (Fol. 59, C-1), esto es, proceder a liquidar las costas del presente asunto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00949.

De conformidad con la solicitud que precede, elevada por el gestor judicial de la parte actora, quien se encuentra debidamente facultado para recibir (Folio 1 y 34) y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo prendario promovido por la **Cooperativa Colombiana de Ingenieros – Financiar**, contra **Miguel Galvis Sosa**, por el pago total de la obligación ejecutada. Sin condena en costas por solicitud expresa de la parte actora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

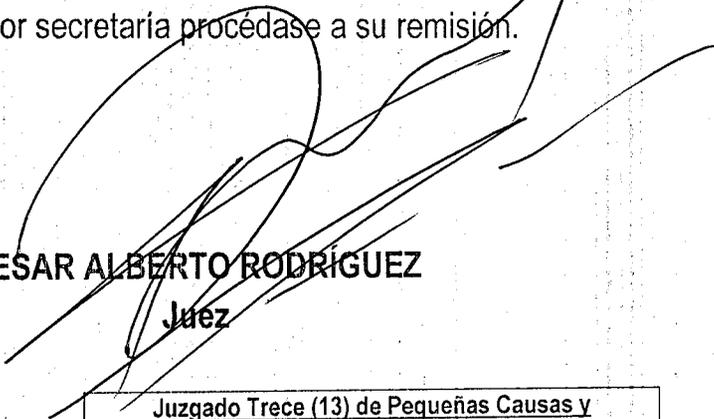
Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-01008.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial de la parte actora (Fol. 25, C-1), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** conforme a las previsiones del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

De otra parte, en consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por secretaría procedase a su remisión.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00168.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Con apoyo en las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso final del mandamiento de pago fechado 26 de junio de 2019 (Fol. 26, C-1), en el sentido de precisar que la actora **Bernarda Marlene Pinto Pinto, actúa en causa propia**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume la providencia. Notifíquese este auto junto con el auto de apremio a la encartada.

2. Aclárese a la ejecutante, que el paso a seguir en este asunto, es la notificación de la deudora, acorde con los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del aludido Código General del Proceso, carga que le corresponde asumir de inmediato.
3. Así mismo, acláresele a la actora, que el proceso no se encuentra en la etapa procesal en la que le es permitido a las partes presentar la liquidación del crédito, o en la que sea procedente liquidar las costas, por tanto, el Despacho no tendrá en cuenta ni la solicitud visible a folio 29, ni el cálculo obrante a folio 39 del plenario, y en su lugar, exhorta a la demandante para que atienda las disposiciones de los artículos 366 y 446 ibídem.
4. De igual manera, se precisa a la ejecutante, que aunque existan títulos de depósito judicial por cuenta del presente asunto, los mismos solo podrán ser entregados, una vez se encuentren satisfechos los requisitos a los que hace alusión el artículo 447 de la norma en comentario.
5. Finalmente, se invita a la señora Bernarda Marlene Pinto Pinto, a que se comunique al número telefónico de este juzgado (283-86-66), a efectos de solicitar una cita presencial para consultar el presente asunto, bajo el entendido que el mismo sigue su trámite de manera física, dado que no ha sido objeto de digitalización.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 39 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00249.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación realizado respecto de la demandada, visible a folios 84 y 85 del plenario, pues si bien es cierto, resultó positivo, también lo es, que carece del citatorio de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
2. Previo a aceptar la renuncia al poder que efectúa el abogado Palo Arturo Gutiérrez Rodríguez, quien actúa como apoderado del extremo actor, la citado profesional deberá acompañar al escrito de renuncia la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de conformidad con las previsiones del artículo 76 ibídem.
3. Se exhorta a la parte demandante a impulsar la notificación de la deudora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

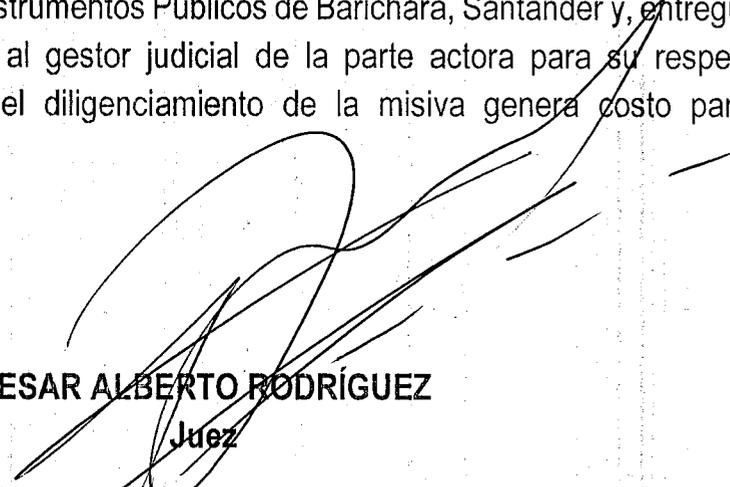
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00278.

Por ser procedente la anterior solicitud, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada **Eliana Lucía Castillo Cárdenas, identificada con C.C. No. 37.947.264**, el cual se identifica con el **Folio de Matricula Inmobiliaria No.302-15719**.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander y, entréguese la comunicación pertinente al gestor judicial de la parte actora para su respectivo trámite, como quiera que el diligenciamiento de la misiva genera costo para el interesado.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00322-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **03 de agosto de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fol.73 C1	\$500.000
NOTIFICACIONES fols. 61 y 65	\$29.428
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$529.428


NATHALY ROCIO PINZÓN CALDERÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00322.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 74 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte **aprobación** conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial de la parte actora (Reverso del folio 82), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** conforme a las previsiones del artículo 446 numeral 3º ibídem.
3. De conformidad con la documental obrante a folios 75 al 82 del cuaderno principal, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **Claudia C. Velásquez Convers**, quién actuaba como apoderada del banco actor.
4. En consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00442.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

En atención a que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del banco actor visible a folio 57 del cuaderno principal, presenta inconsistencias en cuanto a la fecha de inicio del cálculo de la mora, el despacho **modifica la aludida liquidación de crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma que se muestra en el computo que precede.

Acorde con lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Modificar la liquidación del crédito en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$30.748.953,99 M/Cte** con corte al 30 de septiembre del año 2020.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

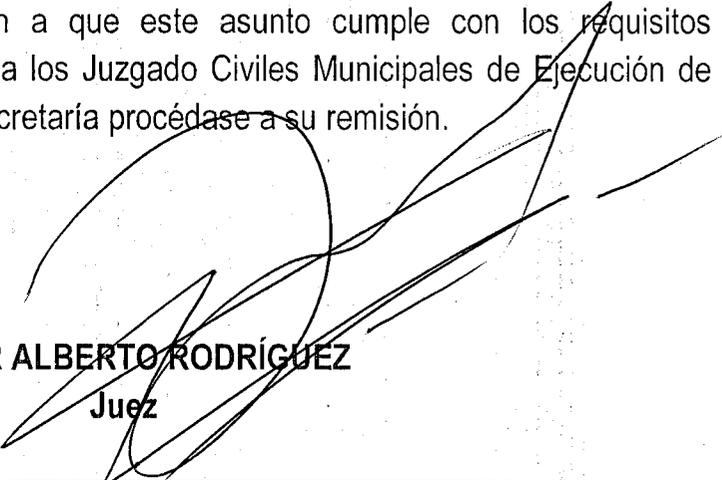
Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00457.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del banco actor (Folios 52 al 56), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** conforme a las previsiones del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

De otra parte, en consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00558.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por aviso, al demandado **Edwin Eduardo Parada Garzón**, acorde con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quién dentro del término de traslado concedido a efectos de ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio.
2. Previo a decidir lo pertinente, acerca del trámite de notificación del demandado **Fernando Arias Giraldo**, la parte actora deberá aportar al trámite, la documental pertinente que dé cuenta que se realizó en debida forma la citación del deudor (Art. 291 ibídem), con la debida antelación a la notificación por aviso, pues se echa de menos tal gestión.
3. En caso de que se carezca de la documentación anotada, deberá realizarse nuevamente la gestión de notificación del aludido demandado (Arts. 291 y 292 ibídem).

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. **33** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00801.

De conformidad con la solicitud que precede, elevada por el gestor judicial de la parte actora, quien se encuentra debidamente facultado para recibir (Folios 1 y 32, C-1), y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero: Declarar Terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **Banco de Occidente**, contra **Yerson Waldir Pinilla Babativa**, por el pago total de la obligación ejecutada, incluidas las costas procesales.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

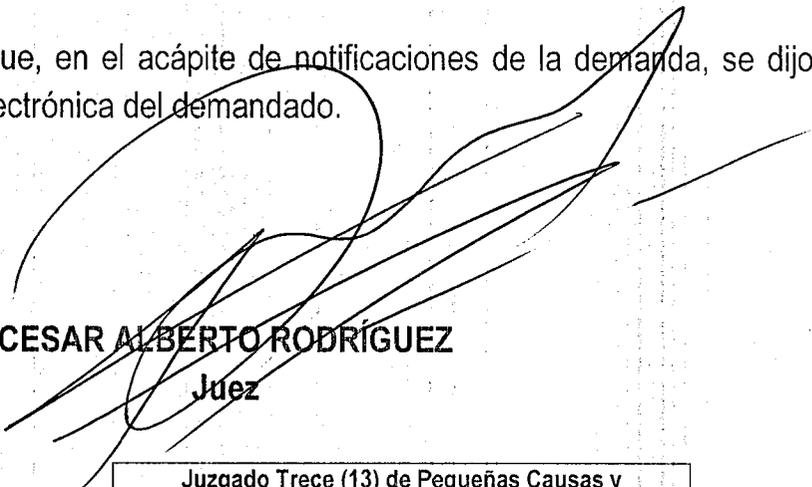
Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01007.

Previo a decidir lo pertinente acerca de la notificación del deudor, la parte actora deberá informar a este estrado cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior como quiera que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se dijo desconocer la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

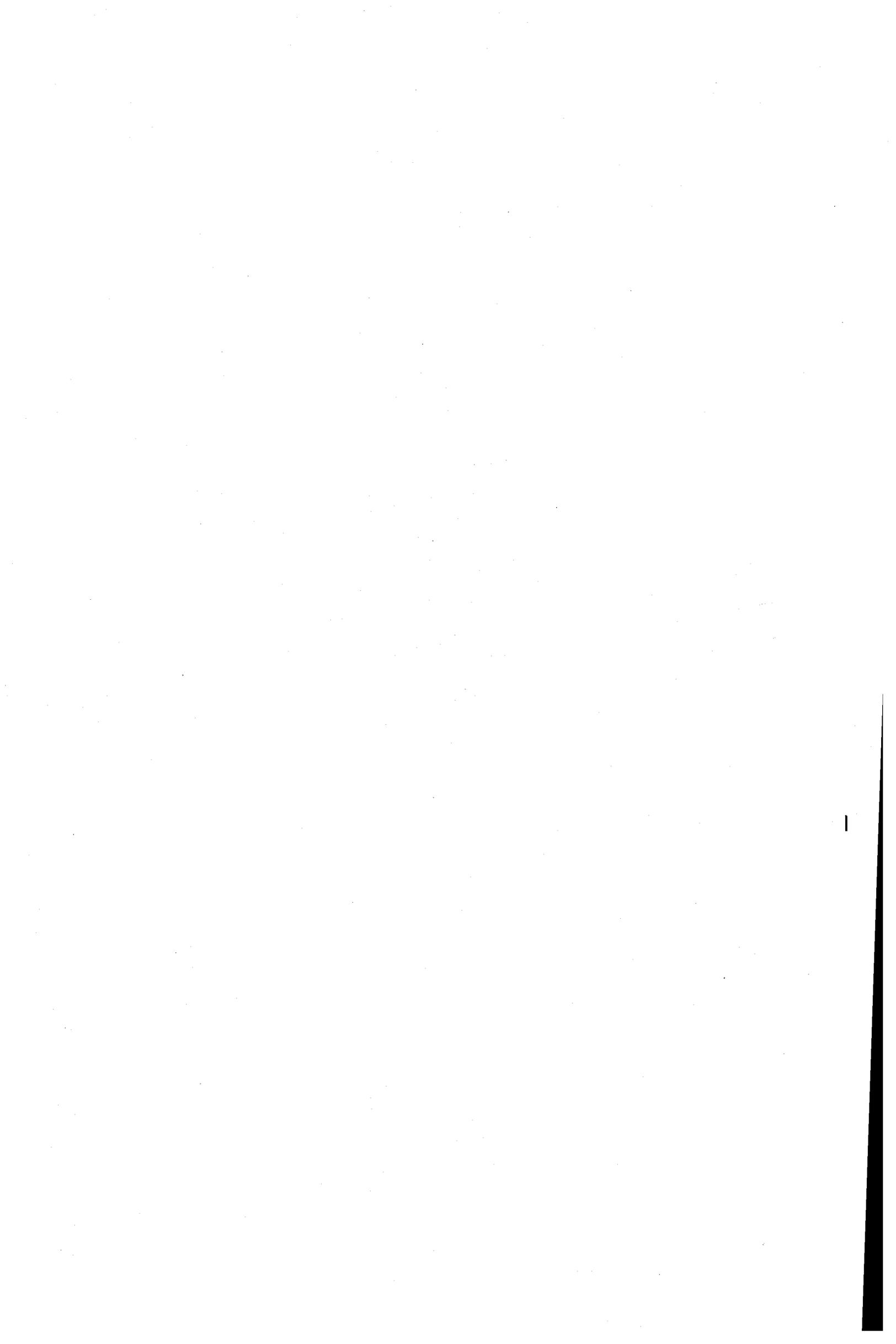

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 3º de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01142.

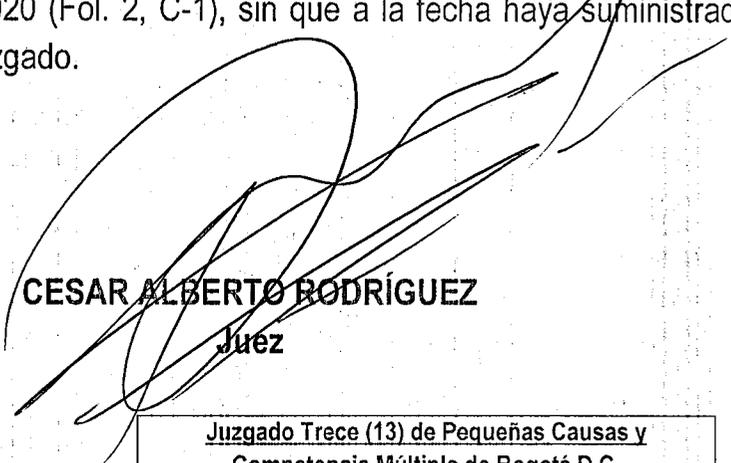
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación realizado respecto del demandado, visible a folio 27 del cuaderno principal del expediente, pues si bien es cierto, resultó positivo, también lo es, que carece del citatorio de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se exhorta al extremo actor, a realizar nuevamente y en debida forma, los trámites de enteramiento del deudor, acatando de manera estricta las disposiciones del artículo 291 y 292 ibídem.

2. En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la gestora judicial de la parte demandante, se le pone de presente a la memorialista que dichas cautelas no han sido decretados, debido a que se desconoce el número de identificación del deudor, el cual le fue solicitado mediante auto fechado 13 de marzo del año 2020 (Fol. 2, C-1), sin que a la fecha haya suministrado dicha información al Juzgado.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01150-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **23 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fol.31 c1	\$500.000
NOTIFICACIONES fol. 22 y 26 c.1	\$17.200
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$517.200



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Al Despacho: 18 MAY 2021

con liquidación costos

Tatiana Katherine Bultrago Paez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-01150.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 32 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

En consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01162.

Revisado minuciosamente el presente asunto, resulta imperativo negar el mandamiento de pago deprecado por conducto de apoderada judicial, por los señores Jorge Enrique y Juan Francisco Quintero Paéz, contra la compañía Automotores y Negocios Bogotá Autonebo S.A.S., cuyo subgerente es el también demandado Jorge William Muñoz Ramírez, por las razones que pasan a exponerse.

Los documentos allegados como soporte de la ejecución, no reúnen la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre ellos emitir la orden compulsiva invocada.

Sobre el punto, es preciso indicar que de conformidad con la aludida norma, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe ser expresa, clara, exigible, provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

En cuanto a que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En cuanto a que la obligación provenga del deudor o de su causante, quiere decir ello que, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. Finalmente, se requiere que el documento constituya plena prueba contra el deudor, queriendo decir ello, que el título por sí mismo obligue al juzgador a tener por probado el hecho a que el se refiere.

Dicho esto, de cara al presente asunto, se tiene que los documentos aportados como base del recuadro, carecen del requisito de exigibilidad y no constituyen plena prueba en contra de los demandados.

En punto a ello, nótese que con la suscripción del contrato de compraventa de automotor, surgieron obligaciones reciprocas para las partes, esto es, tanto para el "Consignante/Vendedor" como para el "Consignatario/Comprador". Mientras que el primero debía entregar el vehículo traspasado libre de gravámenes al comprador, este último debía pagar el precio del rodante al vendedor, no obstante, en cuanto a éste último aspecto, se indicó que el costo del automotor podría estar sujeto a variación y revisión, de acuerdo a las condiciones técnicas y estéticas del vehículo dejado en consignación, o por cambios en las condiciones del mercado.

Es así, como a simple vista se advierte un incumplimiento reciproco entre los extremos procesales, de un lado no se tiene certeza de cuando fue entregado materialmente el rodante al comprador, y en lo que atañe a su traspaso, es claro que no se efectuó en el término dispuesto en el contrato, lo cual al parecer solo se vino a materializarse hasta finales del año 2017, cuando se suscribió un documento adicional en el que los vendedores consintieron efectuar el traspaso del vehículo a un tercero.

Y en lo que atañe al precio, el extremo actor reconoce haber recibido pagos por valor de \$21.000.000 pesos por parte del comprador a principios del año 2018, esto es, por fuera de las fechas acordadas en el contrato, faltando según su dicho cubrirse la totalidad del precio en una cuantía de \$8.000.000 pesos.

No obstante, se desconoce si la eventual variación en el costo del automotor pudo ser una consecuencia de lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de compraventa, es decir, por las condiciones técnicas o estéticas del vehículo o por las condiciones del mercado.

Luego, el incumplimiento reciproco anotado y las hipótesis en torno a una eventual variación del precio, son aspectos que no tienen cabida tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, y terminan convirtiéndose en reparos frente a los requisitos que debe contener el instrumento de cobro.

Es por lo analizado anteriormente, que disputas como la originada en torno a un incumplimiento contractual, deben desatarse a través de un proceso declarativo, en el que puede exigirse la resolución del pacto o el cumplimiento de este, junto con el reconocimiento de los daños que pudieron causarse, proceso en el que podrán ventilarse todos los aspectos que a hoy no son lo suficientemente claros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por los señores Jorge Enrique y Juan Francisco Quintero Paéz, contra la compañía Automotores y Negocios Bogotá

Autonebo S.A.S., y Jorge William Muñoz Ramírez, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Devolver los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01218.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la apoderada del banco actor visible a folios 61 al 64 del cuaderno principal, presenta inconsistencias en lo que respecta a las fechas de inicio de la mora, las cuales no coinciden con lo estipulado en los títulos valores base de recaudo, aunado a que no se sumaron correctamente los valores de la liquidación del pagaré número 2175798, el despacho **modifica la aludida liquidación de crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma que se muestra en los cálculos que preceden.

Acorde con lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Modificar la liquidación del crédito en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **\$12'957.487,83 M/Cte** con corte al 4 de febrero del año 2021.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.
Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

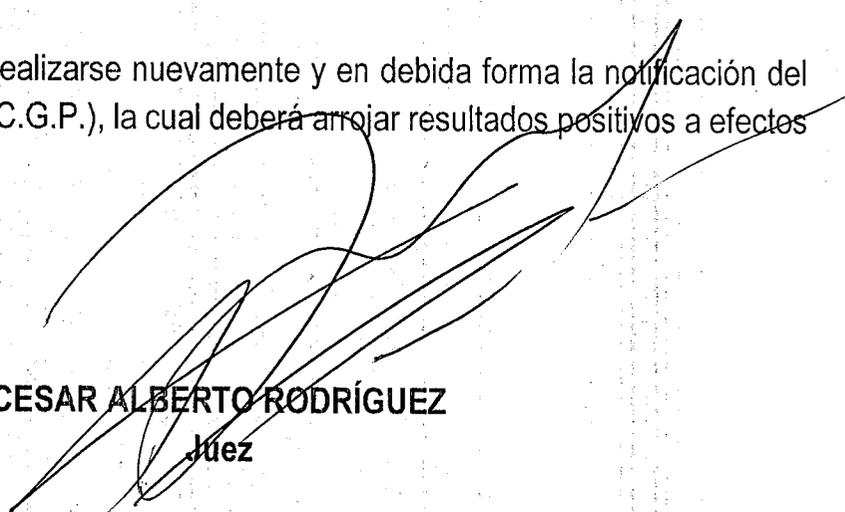
Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01226.

Revisado el trámite procesal, el Despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación del demandado, como quiera que, en el citatorio con el que se dio inicio al trámite, se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago (véase el respaldo del folio 10, C-1).

En consecuencia, deberá realizarse nuevamente y en debida forma la notificación del deudo (Arts. 291 y 292 del C.G.P.), la cual deberá arrojar resultados positivos a efectos de tenerla en cuenta.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01256.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud elevada por el gestor judicial del extremo actor a folio 97 del plenario, se le hace saber al memorialista que el presente asunto no ha sido objeto de digitalización, por tanto, su trámite se seguirá adelantando de manera física, y las providencias que se emitan en su interior, podrán ser consultadas en el microsítio del juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial.
2. De otra parte, en relación a la solicitud de corrección del oficio número 01164 del 18 de septiembre de 2020, en lo que respecta al Nit de la sociedad demandante (Fol. 100, C-1), por Secretaría elabórese nuevamente dicha comunicación, indicando de manera certera los números de identificación de las partes.

No obstante, para el momento de la entrega del oficio, el extremo actor deberá devolver la primigenia comunicación.

3. No se tiene en cuenta la gestión de notificación electrónica realizada respecto del demandado Jorge Enrique Rivera Rojas (Fls. 115 al 122, C-1), como quiera que se hizo referencia de manera errada a la fecha del auto admisorio de la demanda, siendo la correcta el 20 de noviembre de 2019 y no como se indica en la gestión de enteramiento, aunado a que se echa de menos dentro de los anexos aportados, la copia del mencionado proveído, y tampoco se certificó que el correo haya sido abierto o leído por parte del destinatario.

En consecuencia, se exhorta a la parte demandante para que realice nuevamente y en debida forma la notificación de su oponente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

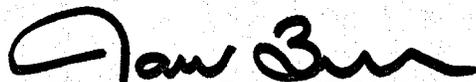
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01320-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.26 c1	\$300.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$300.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

JUZGADO 64 CIVIL MONTECERRE

Al Despacho: 18 MAY 2020

Con liquidación Costos


Tatiana Katherine Bultrago Paez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-01320

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 27 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

En consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. **38** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01384-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **09 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.31 c1	\$150.000
NOTIFICACIONES fl.25 y 29 c.1	\$20.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$170.500



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

18 MAY 2021
Despacho: _____

Con Injurdiación de
costos

Tatiana Katherine Giltrago Paez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-01384.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 32 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

En consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1384

Las respuestas allegadas por los Bancos GNB Sudameris, Banco de Bogotá; Banco de Occidente, Bancolombia, se agregan al cuaderno de medidas cautelares, agregándose que ninguna ha sido efectiva según lo comunicado por las entidades.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 10 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

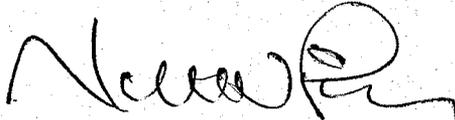
39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01432-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fol.38 C1	\$300.000
NOTIFICACIONES fl.36 C.1	\$9.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$309.500


NATHALY ROCIO PINZÓN CALDERÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01432.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 39 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte **aprobación** conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial de la parte actora (Reverso del folio 40, C-1), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** conforme a las previsiones del artículo 446 numeral 3º ibídem.
3. En consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01571.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el escrito visible a folio 15 del plenario, se tiene por notificado al demandado **Carlos Alberto Castillo Pedraza**, del auto de apremio dictado en el presente asunto, por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, dicha notificación se surtió desde el recibo de la aludida comunicación, esto es, el 22 de abril de 2021, y durante el término con el que contaba el deudor para ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por el encartado, tendiente a que este estrado le conceda plazo para pagar la obligación, se le pone de presente al memorialista, que para tales efectos debe contarse con el acreedor por conducto del abogado que lo represente, con quien puede buscar fórmulas de arreglo tendientes a suspender o terminar el proceso.
3. Por otro lado, en auto aparte se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01571.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

1. La Cooperativa Nacional de Recaudos – Coonalrecaudo, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Carlos Alberto Castillo Pedraza**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré No. 1 174499 allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 17 de enero del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada (Fol.14, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la cooperativa ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, el demandado **Carlos Alberto Castillo Pedraza**, se notificó por conducta concluyente conforme a las previsiones del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. Consideraciones

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció ninguna oposición a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo

actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 ibídem, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra el demandado.

Segundo: Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenase en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01643.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Como quiera que la terminación del presente asunto se encuentra supeditada a la existencia de títulos, y revisado minuciosamente el plenario, se advierte que la demandada Diana Ospina Gómez, realizó un depósito judicial por valor de \$700.000, que originalmente iba dirigido para el proceso de la referencia, no obstante, por error fue constituido a órdenes del **Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, como se observa a folio 14 del cuaderno principal y a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordena oficiar a la mencionada dependencia judicial, para que se sirva efectuar la conversión del título de depósito judicial número 400100007943872 por valor de \$700.000, a favor de este estrado. A la comunicación pertinente adjúntese copia de los folios 14 y 15 del cuaderno 1 y el folio 11 del cuaderno 2.

Una vez el mencionado título se encuentre a órdenes de este Juzgado, las diligencias deberán retornar al despacho, a efectos de decidir lo pertinente frente a la terminación del juicio.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.
Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01663.

En atención al memorial que precede, el Despacho dispone:

Tener en cuenta para efectos de notificación del deudor, las siguientes direcciones, informadas tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como en el transcurso del proceso:

- **Transversal 3 A No. 84 A – 34 Sur, en esta ciudad.**
- **Transversal 3 Bis Este No. 84 A – 34 Sur, Bellavista, en esta ciudad.**

Proceda la parte actora a gestionar el enteramiento de rigor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~37~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01663.

Por Secretaría elabórese de inmediato los oficios de embargo ordenados en el auto que precede, a efectos de que la parte actora proceda a su retiro y posterior diligenciamiento.

Sea la oportunidad para exhortar a la Secretaría del Despacho, para que elabore los oficios dentro de los diferentes asuntos, una vez se encuentre en firme el auto que los ordena.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. **38** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01806-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **11 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fol.26 C1	\$500.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$500.000

NATHALY ROCIO PINZÓN CALDERÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

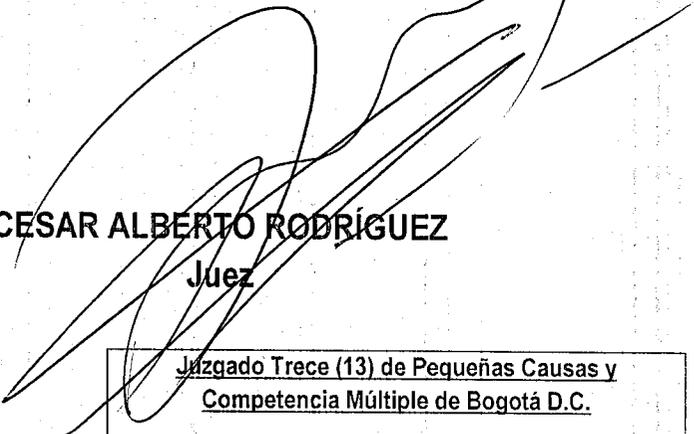
Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01806.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 38 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte **aprobación** conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial de la parte actora (Fol. 37, C-1), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** conforme a las previsiones del artículo 446 numeral 3º ibídem.
3. De conformidad con la documental obrante a folios 42 al 44 del cuaderno principal, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Oscar Mauricio Peláez**, quién actuaba como apoderado de la cooperativa demandante.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01806.

En atención a la solicitud que precede, elevada por el gestor judicial del extremo actor, se exhorta al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto calendario 11 de noviembre de 2020 (Fol. 3, C-2).

Por Secretaría elabórese de inmediato los oficios de embargo ordenados en el mencionado proveído, a efectos de que la parte actora proceda a su retiro y posterior diligenciamiento.

Sea la oportunidad para requerir a la Secretaría del Despacho, para que elabore los oficios dentro de los diferentes asuntos, una vez se encuentre en firme el auto que los ordena.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01877.

Revisado el trámite procesal, el Despacho no tiene en cuenta la gestión de notificación electrónica que precede, por cuanto respecto del citatorio (Art. 291 del C.G.P.), no logró obtenerse certificación por parte de la oficina de correos, acerca de la apertura o lectura del mensaje de datos por parte del destinatario (Fol. 43, C-1).

De manera que, se exhorta a la parte demandante para que realice nuevamente y en debida forma, el trámite de enteramiento del deudor.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01948-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **16 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.19 c1	\$150.000
NOTIFICACIONES fl. 10, 11, 12, 13, 14 y 15	\$51.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$201.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

18 MAY 2020

Al Despacho: _____

con liquidación costos



Tatiana Katherine Bultrago Paez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-01948.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 20 del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

En consideración a que este asunto cumple con los requisitos establecidos para ser trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por secretaría procédase a su remisión

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2020-00557.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y siguientes de la misma norma, este Despacho resuelve:

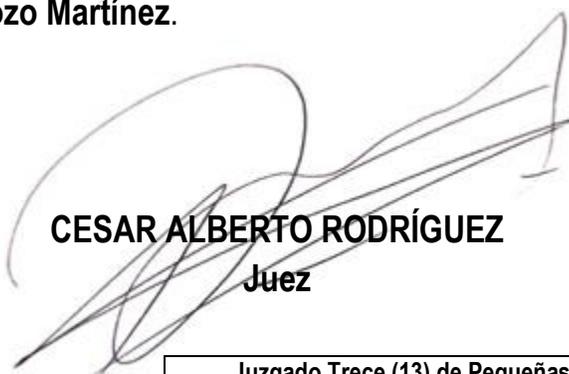
Admitir la presente demanda de Protección al Consumidor Financiero formulada por **Alex Humberto Cardozo Martínez** contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en legal forma al extremo pasivo.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **Verbal Sumario**.

Se reconoce al estudiante **Daniel Estrada Arana**, como apoderado del demandante **Alex Humberto Cardozo Martínez**.

Notifíquese (2)


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario.

Radicación: 2020-00557.

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del demandante Alex Humberto Cardozo Martínez, contra el auto fechado 17 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda, por no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señaló la impugnante que de acuerdo con el concepto No. 18-202001 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los casos en que se acompaña la reclamación directa hecha por el demandante al proveedor del servicio ya sea por escrito, telefónica o verbalmente, no se hace necesario presentar un acta de conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto se entiende superado este requisito con la mera reclamación directa en los términos del numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Al analizar los fundamentos de la censura a la luz de las actuaciones militantes en el plenario digital, se advierte la prosperidad del mecanismo impugnatorio solicitado, por las razones que pasan a exponerse;

2. La Ley 1480 del año 2011, tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad e intereses económicos.

Para cumplir con los fines descritos, dicha ley prevé una “*Acción de Protección al Consumidor*”, a través de la cual los consumidores de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pueden reclamar la protección de sus derechos ante posibles vulneraciones.

De acuerdo a la aludida normatividad, los consumidores financieros podrán ejercitar dicha acción “*a prevención*” ante el juez competente o ante la Superintendencia Financiera, siempre que las controversias se relacionen con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión a la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo y aprovechamiento de los recursos captados al público, así lo dispone el artículo 57 de la ley en comento.

Por su parte, el artículo 58 *ibídem*, señala:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

(...)

b) La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.

(...)

f) Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia.

(...)

g) Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.

(...)

6. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Analizada norma transcrita, se tiene que el consumidor financiero al advertir una transgresión a sus derechos, puede presentar una demanda tendiente a su amparo, ya sea ante la Superintendencia que corresponda o ante el juez competente, la norma especial aplicable a dicha acción es la Ley 1480 del año 2011, así como las disposiciones del Código General del proceso y la jurisprudencia proferida en la materia.

Ahora bien, tratándose de requisitos de procedibilidad, la norma especial estableció la “reclamación directa” ante el proveedor o vendedor del bien o servicio, la cual podrá suplirse con un acta de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.

3. Dicho esto, de cara al caso concreto, tenemos que Alex Humberto Cardozo Martínez, por conducto de apoderado, presentó acción de protección al consumidor contra Mapfre Seguros Generales de Colombia Ltda, ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho organismo rechazó la demanda tras considerar que los fundamentos facticos y jurídicos de la misma, no se enmarcaban dentro de los parámetros normativos respecto de los que se le atribuyó competencia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, siendo repartida inicialmente al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y posteriormente a este estrado.

El Juzgado 55 Civil Municipal, mediante auto calendado 13 de marzo del año 2020, inadmitió la demanda con el fin de que adecuara en su forma y contenido a un proceso declarativo, aunado a que le exigió a la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.

La demanda fue subsanada oportunamente por la parte demandante, quien adecuó el escrito introductorio de tal forma que fuese propio de un proceso declarativo de mínima cuantía, y señaló que acreditaba el agotamiento del requisito de procedibilidad con la reclamación directa efectuada por el consumidor ante el prestador del servicio.

4. Así las cosas, corresponde a este estrado determinar, si en efecto la parte demandante acreditó en debida forma haber cumplido con el requisito de procedibilidad dispuesto para esta clase de asuntos, consistente en haber efectuado la reclamación directa ante el proveedor o vendedor del bien o servicio.

Así pues, recuérdese que a la luz de las disposiciones del numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, último caso en el que el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo.

En punto a ello, el demandante Cardozo Martínez, por conducto de apoderado, afirmó haber cumplido en más de una ocasión con el requisito de reclamación directa, pues solicitó en varias ocasiones a la aseguradora demandada, por diferentes medios, que cumpliera con las obligaciones derivadas de la póliza individual de arrendamiento número 5314318000158.

Para sustentar su dicho, hizo alusión a las *“Pruebas #6 y #7 aportadas con la demanda”*¹, las cuales fueron descritas como: *“6. Copia de la carta suscrita por mi poderdante, enviada a Mapfre Seguros el 15 de octubre de 2019”, y “7. Respuesta de Mapfre Seguros, frente a la póliza de seguro de incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 5314318000158”*², Dichos documentos obran a folios 22, 26 y 27 de la demanda verbal (Archivo 01Verbal del proceso digital), de los cuales se desprende que se trata de una misiva elevada por el demandante ante la aseguradora encartada, poniendo de presente el incumplimiento al contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. SC-4740776, y el pronunciamiento rendido por la aseguradora al respecto, en la que terminó por objetar formalmente la reclamación efectuada por el tomador de la póliza.

Dichos legajos a juicio de este Despacho, hacen sus veces de reclamación directa ante el proveedor del servicio, cumpliéndose así el requisito al que hace alusión el numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, lo cual a su vez faculta al consumidor financiero para acudir ante el juez competente a efectos de que se dirima el conflicto suscitado con la asegurada demandada.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juez Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

Resuelve:

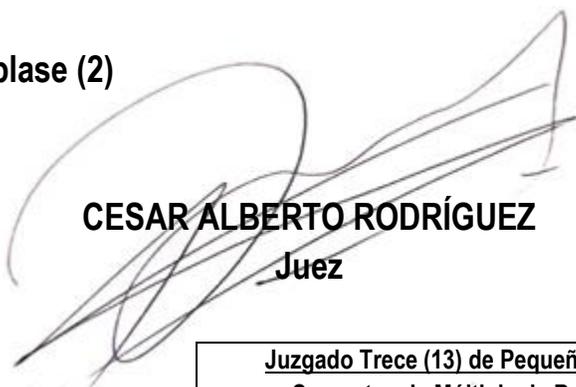
¹ Fol.7 del Recurso de Reposición formulado (Archivo 04Recurso de Reposición).

² Fol. 108 de la demanda (Archivo 01Verbal).

Primero: Revocar el auto fechado 17 de noviembre de 2020, a través del cual se Rechazó el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: En auto aparte se decidirá lo pertinente acerca de la admisión de la demanda verbal instaurada por Alex Humberto Cardozo Martínez contra Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase (2)



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.

Por anotación en Estado No. ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2020-00557.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y siguientes de la misma norma, este Despacho resuelve:

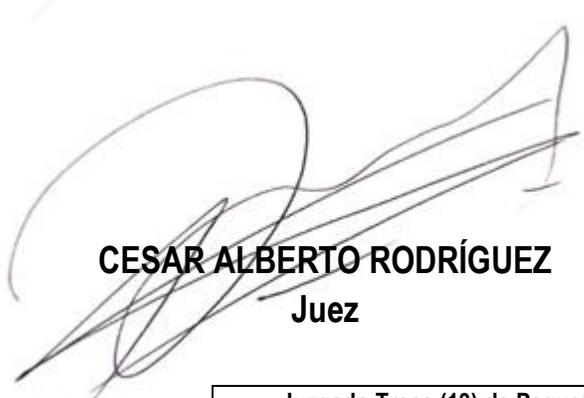
Admitir la presente demanda de Protección al Consumidor Financiero formulada por **Alex Humberto Cardozo Martínez** contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en legal forma al extremo pasivo.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **Verbal Sumario**.

Se reconoce al estudiante **Daniel Estrada Arana**, como apoderado del demandante **Alex Humberto Cardozo Martínez**.

Notifíquese (2)


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio 23 de 2021.
Por anotación en Estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.